

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son. . . . .	0'25 "

### Núm. 2917.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

### SECCION OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10)

#### MINISTERIO DE MARINA

##### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Venga en aprobar el adjunto proyecto de reglamento creando la situación de supernumerarios sin sueldo en los cuerpos de la Armada.

Dado en Palacio á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

##### REGLAMENTO

Creando la situación de

Supernumerarios en la Armada.

Artículo 1.º Se crea en la Armada la situación de supernumerarios sin sueldo.

El pase á ella será voluntario, y el Gobierno se reserva el derecho de concederlo ó negarlo en cada caso, según las necesidades del servicio.

Art. 2.º Podrá autorizarse el pase á esta situación por tiempo ilimitado nunca menos de un año, á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que lo soliciten, y cuya categoría esté comprendida entre las de Capitán y Teniente de navío, ambas inclusive, y sus asimilados.

Art. 3.º Las vacantes producidas por el pase de Jefes y Oficiales á la situación de supernumerarios sin

sueldo se considerarán extraordinarias, y se cubrirán precisamente con los excedentes de la misma clase, si los hubiera, y no habiéndolos ascenderán los de las inferiores, amortizándose las vacantes en la primera en que los haya.

Art. 4.º Los que se hallen en situación de supernumerarios sin sueldo podrán dedicarse libremente á navegar en buques de comercio, secundar empresas industriales, prestar servicios en otros departamentos ministeriales, ó en cualquier otro empleo civil.

No podrán, sin embargo, prestar sus servicios á Gobiernos extranjeros sin previa y expresa autorización del español.

Art. 5.º Del tiempo que permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, se les abonará, para los efectos de retiro y derechos pasivos, el primero y segundo año por entero, el tercero y cuarto por mitad, y desde el quinto inclusive en adelante nada.

Art. 6.º Mientras permanezcan en esta situación figurarán en sus respectivos escalafones en el lugar que les corresponda por su antigüedad, sustituyendo al número de orden la indicación ó signo que denote la situación en que se hallan.

Art. 7.º Si correspondiese ascender por antigüedad á un Jefe ú Oficial que se halle en situación de supernumerario sin sueldo, y tuviese cumplidas las condiciones reglamentarias para el ascenso, ascenderá y continuará en igual situación en su nueva clase sin cubrir número; pero si no tuviere las condiciones necesarias, permanecerá en su empleo perdiendo el puesto y antigüedad con relacion á los que sucesivamente ascendieren, hasta que vuelto al servicio activo y cumplidas las condiciones necesarias, ocurra vacante en la clase superior, en la que ocupará definitivamente el nuevo puesto que le corresponda por la fecha de su ascenso efectivo.

Art. 8.º Durante el tiempo que permanezcan en situación de supernumerarios sin sueldo, justificarán su existencia el día 1.º de cada trimestre natural, por medio de oficio dirigido al Director del personal en el Ministerio de Marina, en cuyo oficio harán constar la fecha del paso á la situación de supernumerarios y el número de años que le fueron concedidos.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que se hallen en esta situación podrán viajar con el pasaporte militar que se les expida al pasar á ella, y estarán obligados á presentarse á las Autoridades militares y de Marina de los puntos en que pernecten, quedando dispensados de hacerlo de uniforme.

Art. 10. La situación de supernumerarios sin sueldo es renunciabile en cualquier tiempo, y los que solicitasen volver al servicio activo continuarán en ella sin sueldo, pero con abono de todo el tiempo de servicio desde la fecha en que lo solicitaron hasta que haya vacante de su clase que cubrir, y si después de la petición trascurriesen dos meses sin haberla, pasarán á la situación de residencia con medio sueldo hasta que la haya.

Art. 11. El Gobierno podrá llamar en caso de guerra ó por medida general al servicio activo á todos los Jefes y Oficiales que se encuentren en situación de supernumerarios, ó á los de un determinado cuerpo ó clase, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Madrid 22 de Agosto de 1885.—  
MANUEL DE LA PEZUELA.  
(Gaceta 5 Setiembre.)

Núm. 617  
Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Enseñanza libre.—Para los efectos del art. 14 y cumplimiento del 12 del Real De-

creto de 18 de Agosto último, he dispuesto se inserten en este periódico oficial la exposicion, reglamento y cuadro de enseñanza presentados en este Gobierno por D. Guillermo Greus y Bernat, Director del Colegio privado de 2.ª enseñanza establecido en esta Ciudad, calle de Roig n.º 17, con la denominacion de «Colegio Palmesano», á tenor de lo prevenido en los artículos 1.º de las disposiciones transitorias del referido Real Decreto y del reglamento para su ejecucion de 20 de Setiembre.

Palma 6 de Octubre de 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayon.

Documentos á que se refiere el anterior anuncio.

EXMO. SR.

D. Guillermo Greus y Bernat, Bachiller en filosofia y Letras y Director del Colegio privado de segunda enseñanza establecido en esta ciudad, calle de Roig casa n.º 17 con la denominacion de «Colegio Palmesano» á V. E. con el más profundo respeto expone: Que, hallándose dicho colegio incorporado al Instituto provincial de segunda enseñanza, desde que empezó el curso académico de 1874 á 1875, conforme acredita la adjunta certificacion n.º 1; y deseando que continúe bajo el mismo concepto, se encuentra el que suscribe en el caso de tener que acreditar para ello los requisitos prevenidos en el capítulo 1.º del Real decreto de 18 de Agosto último inserto en la Gaceta del 25, conforme establece la novena y última de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. Al efecto tiene la honra de presentar á V. E. una copia n.º 2 del Reglamento por que se rige y ha de regir este centro de enseñanza y en el cual se hace constar que es católico; un cuadro n.º 3 del orden y número de las asignaturas que en él han de explicarse y de los Profesores que las tienen á su cargo; el catálogo



n.º 4 del material, científico con que cuenta; un certificado n.º 5º de profesor facultativo en ejercicio para acreditar que el edificio reúne buenas condiciones higiénicas; la partida de bautismo n.º 6 del que suscribe; el certificado n.º 7 de su buena conducta librado por la autoridad municipal de esta Ciudad, donde hace ya más de tres años que se halla vecindado. Con estos documentos cree el exponente, de ar suficientemente acreditados todos los requisitos á que alude la referida disposición transitoria. No ha incluido entre ellos la justificación de pagar quinientas pesetas por contribucion directa ó de contar con dos socios fiadores que reúnan esta circunstancia, según expresan los artículos 6.º y 8.º de dicho capítulo 1.º, por estar en el convencimiento de que estas disposiciones sólo han de entenderse aplicables á los establecimientos libres, pero no á los colegios incorporados ó que en adelante se incorporen á los establecimientos oficiales. En el caso empero de haberse equivocado en esta interpretación, pronto se halle á llenar dicho requisito, tan luego como V. E. tenga á bien advertírselo.

En esta atención acude á la benévola consideración de V. E.

Suplicándole respetuosamente, que dando por presentados los antedichos documentos y estimándolos suficientes para llenar las prescripciones del referido Real decreto, se sirva disponer lo que proceda, para que el expresado colegio, pueda continuar incorporado al Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, gracia que agradecerá constantemente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 23 Setiembre de 1885. —Guillermo Creus.

Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

## COLEGIO PALMESANO de primera y segunda enseñanza.

### REGLAMENTO

#### CAPITULO I

##### Bases del Establecimiento.

Art. 1.º Este colegio tiene por objeto la instruccion de los alumnos en las materias siguientes: Primera enseñanza superior, elemental y de párvulos; Segunda enseñanza; idiomas y clases de adorno.

Art. 2.º El establecimiento reúne las condiciones que la legislación de enseñanza vigente prescribe para los de su clase y se halla sometido á la autoridad eclesiástica.

Art. 3.º Se halla dotado además de los medios materiales y el personal necesarios para el cumplimiento del fin que se propone.

Art. 4.º Para conseguir de los alumnos el mayor grado posible de aplicación y aprovechamiento se empleará la persuasión, se procurará mantener vivos la emulación y el estímulo; se tendrá al corriente á las familias de los resultados positivos ó negativos que en este sentido se obtengan; y solamente en casos de imprescindible necesidad, se apelará á los castigos.

#### CAPITULO II

##### Del Personal.

Art. 5.º El personal del estable-

cimiento se compondrá de un Director y los Profesores necesarios.

Art. 6.º Corresponde al Director.

1.º Velar por el cumplimiento de las prescripciones legales en cuanto atañen al establecimiento y por la observancia de este reglamento.

2.º Representar al colegio público y privadamente.

3.º Entenderse con los padres ó encargados de los alumnos en todo lo relativo á sus estudios.

4.º Otorgar los premios é imponer los castigos á que los alumnos se hubieren hecho acreedores.

5.º Adoptar las oportunas medidas para el mantenimiento del orden y disciplina escolástica.

6.º Visitar oportunamente las clases para hacerse cargo del estado de los alumnos.

Art. 7.º Es obligación de los Profesores.

1.º Obedecer al Director y auxiliarle en la conservación del orden y disciplina escolástica.

2.º Asistir puntualmente á las clases que se hallen á su cargo.

3.º Avisar al Director cuando les sea imposible asistir á clase á fin de que aquel pueda tomar las disposiciones necesarias para que no sufra alteracion la marcha del establecimiento.

4.º Cumplir en clase con lo dispuesto en los artículos 12 y 14.

#### CAPITULO III

##### Orden de las clases.

Art. 8.º Oportunamente se fijará en el sitio que al efecto se halle destinado, un cuadro en que se espresen las asignaturas que debe explicarse, los profesores á cuyo cargo se hallen aquellas, los libros de trato, y los locales, días y horas en que se han de dar las lecciones.

Art. 9.º Los cursos de segunda enseñanza empezarán el día 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio del siguiente año. Sin embargo continuarán las clases para aquellos alumnos que deban examinarse en Setiembre, hasta que se hayan celebrado estos exámenes.

Art. 10. Las de primera enseñanza y párvulos no sufrirán interrupcion en todo el año, exceptuando el mes de Agosto en que habrá vacaciones por las tardes. La duracion de estas clases será de tres horas por la mañana y otras tres por la tarde. Las de segunda enseñanza, de lenguas vivas y de adorno durarán una hora y se repetirán siempre que el estado de los alumnos lo quiere á juicio del Director.

Art. 11. La segunda enseñanza se dará en la misma estension, por lo ménos, que en los Institutos oficiales.

Art. 12. Los profesores anotarán diariamente las faltas de asistencia de los alumnos; pasando mensualmente á la Direccion una nota expresiva de las comedidas por cada uno de su comportamiento, aplicación y aprovechamiento.

Art. 13. Mensualmente estarán de manifiesto en un cuadro los nombres de los alumnos que más se hayan distinguido en las clases por su aplicación y buena conducta durante el mes anterior.

#### CAPITULO IV

##### De las faltas y castigos.

Art. 14. Las faltas leves cometi-

das en la clase por los alumnos serán castigadas por los profesores respectivos; pero si fueran de alguna gravedad ó importancia, lo pondrá en conocimiento del Director, quien después de enterado debidamente, impondrá los castigos correspondientes.

Art. 15. Las faltas graves serán castigadas, según su importancia, con amonestacion publica, relacion ó expulsion del alumno que las hubiere cometido.

Art. 16. Cuando el Director imponga uno de estos castigos, lo pondrá en conocimiento del padre del alumno castigado, expresando la causa que lo haya motivado.

#### CAPITULO V

##### De los exámenes.

Art. 17. Los alumnos de segunda enseñanza que deseen probar académicamente sus asignaturas se examinarán en las épocas y en la forma que disponga la legislación vigente.

Art. 18. Además de estos exá-

menes se celebrarán en el colegio, de todas las materias que en el mismo se enseñan cada tres meses y á la terminacion de cada curso. Oportunamente el Director pondrá en conocimiento de los padres de los alumnos el resultado de estos exámenes.

Art. 19. Los alumnos que hayan merecido las notas superiores tendrán derecho á los premios que al efecto tenga establecidos el colegio.

#### CAPITULO VI

##### Obligaciones generales de los alumnos.

Art. 20. Todos los alumnos desde el momento que ingresan en el establecimiento, quedan sujetos á las disposiciones de este reglamento, y obligados á respetar y obedecer las órdenes del Director y Profesores y á atender las amonestaciones de los dependientes.

Art. 21. Quedan igualmente obligados á satisfacer las cuotas que les correspondan.

## COLEGIO PALMESANO.

### Cuadro de Profesores y asignaturas.

NOMBRES DE LOS PROFESORES.	TITULOS DE LOS PROFESORES.	ASIGNATURAS.
D. Guillermo Creus y Bernat.	Bachiller en Filosofía y Letras.	Primer curso de Latin. Segundo id. de id. Geografía. Historia de España.
D. Antonio Bisanéz y Amengual.	Licenciado en Filosofía y Letras.	Historia Universal. Retórica y Poética. Psicología Lógica y Ética.
D. Matías Bosch y Palmer.	Maestro Normal y Bachiller.	Primer curso de francés. Segundo id. de id. Aritmética y Algebra. Geometría y Trigonometría.
D. Guillermo Vives y Bisanéz Presbítero.	Bachiller.	Física y Nociones de Química. Historia Natural y Fisiología é Higiene. Agricultura.
D. Matías Bosch y Palmer. D.ª Maria Alomar y Perez.	Maestro Normal y Bachiller.	Primera enseñanza. Párvulos.

## Núm. 618

Seccion de Fomento.—Montes.—Subasta.—Practicada por los empleados del ramo la marcacion de los pinos del monte de Buñola que han de subastarse, para su aprovechamiento en el plan actual, he dispuesto, propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, que el día ocho del próximo mes de Noviembre, tenga lugar en dicha villa las subastas de los productos que á continuacion se detallan:

Primera Subasta.—Tipo de remate 3.505 pesetas. Roza de toda la leña baja, corta de 4.521 pinos, de 20 centímetros á 1'50 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito y poda de todos los que se hallan comprendidos en la superficie ó tranzon que designan los límites siguientes:

N.—Con una línea de manchones de cal en las peñas, que desde el escarpe de Son Creus se dirige á la coma, grande, pasando por el corral de las cabras.

E.—Con la coma grande.

S. y O.—Con cortas de años anteriores y escarpe de Son Creus.

Segunda Subasta.—Tipo de remate 2.045 pesetas.

Roza de toda la leña baja, corta de 3.688 pinos de 20 centímetros á 1'50 metros de circunferencia, marcados todos con el marco del Distrito, y poda de todos los que se hallan comprendidos en el tranzon comprendido en los siguientes límites:

N.—Con el peñal de Honor.

E.—Con la coma grande y una línea de manchones de cal, que desde dicha coma va á parar al peñal de Honor.

S.—Con el tranzon objeto de la subasta anterior.

O.—Con los prédios, Son Creus y Honor.

Las subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial de la expresada villa, bajo la presidencia de su Alcalde, con asistencia del Capataz de cultivos de la 1.ª Comarca, empezando la primera á las once de la mañana del citado día ocho de Noviembre y á las once y media la segunda.

La verificación de los aprovechamientos con inclusion de la saca total de los productos, deberá hacerse durante todo el año forestal actual y el siguiente



En la subasta y durante la ejecución de los aprovechamientos, regirán los pliegos de condiciones generales y especiales que se hallan insertos en el BOLETIN OFICIAL número 2861 correspondiente al día 9 de Junio último, que estará de manifiesto en la Alcaldía y además, los rematantes deberán sujetarse á las prescripciones siguientes:

1.º En las orillas de los escarpes de los predios Honor y Son Creus, dejarán una faja de 50 metros de anchura, sin rozar el monte bajo, ni podar los pinos.

2.º El rematante del trazon inferior, ó sea el de la primera subasta deberá dar paso al del trazon superior el sitio que este, con aprobación de la Jefatura, crea más conveniente.

3.º Los rematantes deberán rozar el primer año la mitad de la superficie que comprende el trazon de corta y un mes antes de terminar el aprovechamiento, deberán dejar limpio el terreno de leña baja, no permitiéndoles dejarla cortada. La falta de cumplimiento de una ó ambas condiciones llevará consigo la interrupción del aprovechamiento hasta que se les haya dado cumplimiento.

4.º El rematante deberá depositar en la Alcaldía el 10 p<sup>o</sup> del valor de la subasta para responder á sus resultados y á la falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones á que viene obligado, y la carta de pago que así lo acredite, en las oficinas de este Distrito forestal.

En el caso que una ó ambas subastas no diesen resultado, se verificará una segunda á la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones el día quince del mismo mes.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 15 de Octubre de 1885.  
El Gobernador,  
Manuel Cos-Gayón.

**Núm. 619**

Habiendo aparecido equivocado el presente anuncio en el Boletín núm. 2910, se reproduce debidamente rectificado.

**COMISION PROVINCIAL de las Baleares.**

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y G. C. durante el mes de Agosto último sean los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 700 gramos.	0	23
Idem de cebada de 6'9375 litros	0	82
Idem de paja de trigo de 6 kilogramos.	0	36
Kilogramo de paja de cebada para relleno.	0	06
Litro de aceite.	1	12
Kilogramo de carbon.	0	08
Idem de leña.	0	02
Litro de vino.	0	38
Kilogramo de carne de vaca.	1	55
Idem id. de carnero.	1	38

Palma 28 de Setiembre de 1885.—

El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

**Núm. 620**

**BANCO DE ESPAÑA**

PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Contribuciones.—Personal.—A tenor de lo ordenado por la Delegacion Provincial del Banco de España, á continuacion se publican las vacantes de las seis plazas de Recaudadores de Contribuciones en que se halla dividido el partido de Inca, pudiendo los aspirantes á ellas presentar sus solicitudes en esta oficina dentro el plazo de diez dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuyas plazas se proveerán bajo las bases y con-

Estado demostrativo de las seis agrupaciones en que se halla dividido el partido de Inca, cuyas vacantes se publican en el presente anuncio.

AGRUPACIONES.	PUEBLOS QUE LAS COMPONENTEN.	Fianza que deberá prestarse.			
		Si se constituye en bienes raíces, según certificación de amillaramiento.	Si se constituye en valores según tipo de cotizacion ultimamente conocido.		
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
1.º	( Alaró. . . . . ) ( Binisalem. . . . . ) ( Lloseta. . . . . )	38.236	70	22.157	80
2.º	( Sineu . . . . . ) ( Santa Margarita. . . . . ) ( Maria . . . . . )	33.359	18	22.239	45
3.º	( Inca. . . . . ) ( Buger. . . . . ) ( Campanet. . . . . )	30.254	10	20.169	40
4.º	( Alcudia. . . . . ) ( Escorca. . . . . ) ( Pollensa. . . . . )	38.013	83	25.342	55
5.º	( Costitx. . . . . ) ( La Puebla. . . . . ) ( Selva. . . . . )	35.828	88	23.885	59
6.º	( Muro. . . . . ) ( Llubí. . . . . ) ( Sansellas. . . . . )	31.810	58	21.207	05

Toda lo cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.  
Palma 13 de Octubre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Nector Maraver.

**Núm. 621**

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca que se describirá embargada á D. Bartolomé Mariano Bauzá y Gonzalez en los autos ejecutivos que siguen á instancia de Don Juan Gelabert y Salom contra el referido Bauzá, para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas, que se obtenga del producto de la misma.

Un predio denominado el Mirabó, situado en el termino de la villa de Valldemosa, que consiste en tierra campo y bosque de cabida de dos mil cuarenta y dos áreas quince centiáreas (veinte y ocho cuarteradas y tres cuarterones) con casa rústica y urbana, lindante al Norte con el predio Son Homar, al Noroeste con Pastoritx, al Este con Son Verí, al Sur y Sur-Oeste con la finca Can Catzana y Son Bron-

diciones siguientes:

1.º Prestacion de fianza: el importe á que debe ascender se consigna en las columnas 3.º y 4.º del estado inserto á continuacion; debiendose advertir que si se constituye en títulos de la Deuda del 4 por ciento amortizable, se admitirán estos por todo su valor nominal.

2.º La retribucion que el Banco abonará por cada una de las agrupaciones será de una peseta y veinte y cinco céntimos por ciento de cuantas sumas se ingresen en la Caja de esta Sucursal ó en donde proceliere.

3.º Aceptar las obligaciones establecidas por las Instrucciones del Banco y circulares posteriores emanadas de la Superioridad las cuales se pondrán de manifiesto en esta Sucursal á los que lo soliciten.

do, al Oeste con Son Catoy y al Noroeste con Son Vizcos, justipreciada en la cantidad de cuarenta y siete mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberá todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no será admitida la postura.

2.º Los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

3.º Los títulos de propiedad de la finca descrita, estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con la certificación de hipotecas que refiere los títulos de propiedad á que ha de tenerse el comprador sin que puedan exigir ningunos otros.

4.º Los censos que gravitan sobre

el referido predio, tendrán que capitalizarse al seis por ciento.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta y uno de los corrientes á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciese mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M.º Rosselló.

**Num. 622**

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas embargadas á D. Mateo Bennasar y Juliá y son las siguientes: La cuarta parte indivisa de la pieza de tierra viña y higueral con casita de campo llamada la Font, La Arguilar ó Can Real situado en el distrito de la villa de Binisalem de cabida ocho cuarteradas, dos cuarterones y catorce destres equivalentes á seiscientos y cinco áreas treinta y cinco centiáreas y ciento cincuenta y seis diez milésimos, cuya integra finca linda por Norte con la carretera de Inca, por Sur con tierra de D. Guillermo Gelabert, por Este con la de D. Juan Bisellach y por Oeste con la de Miguel Bennasar, justipreciada dicha cuarta parte en seis mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas sesenta y ocho céntimos; y otra cuarta parte de la pieza de tierra campo con almendros llamada Can Morrud situada en dicho término de cabida aproximada de dos cuarterones y ochenta y cinco destres, equivalente á quince áreas, nueve centiáreas y tres mil novecientos treinta diez milésimos que linda la integra finca por Norte con la carretera de Inca por Este con tierra de Juan Pou y Bauzá, por Sur con la de herederos de Juan Villalonga y por Oeste con la de Jaime Salom y Nadal justipreciada dicha cuarta parte en ochocientas noventa pesetas; y la subasta tendrá lugar bajo las siguientes condiciones:

1.º El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado en el día dos de Noviembre próximo á las once de su mañana.

2.º Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda.

3.º Los censos que á caso graviten sobre dichas fincas se capitalizarán á razon del seis por ciento, si se prestan á particulares, y al tipo de su redencion si pertenecen al Estado ú otra corporacion pública.

4.º Serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate alodio, escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad.

Palma 7 de Octubre de 1885.—José Mora.—Ante mi, Ramon Mariano Ballester.



## Núm. 623

D. José Mora Juez de primera Instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber que D. Rafael Ramis y Perelló, de esta Capital, elector para diputados á Cortes, presentó en veinte y dos de Setiembre último demanda para la inclusion en las listas electorales para dichos cargos, en concepto de industriales, á D. Gabriel Perez y Ros, morador en la calle de la Calatrava, número treinta y uno; D. Jaime Palou y Nicolau, Herreria, número cuarenta y seis; D. Gabriel Gabarró y Serra, Frailes, número quince, y D. Pedro Mora y Bernad, plaza de San Antonio, número nueve; pagando por dicho concepto la cuota de cincuenta y siete pesetas, cincuenta y nueve, ciento cuarenta y siete y ciento quince respectivamente, casados y mayores de edad, y con providencia de ayer tengo acordado la expedición del presente, por término de veinte días que empezarán á correr desde inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley Electoral vigente.

Palma tres de Octubre de 1885.—José Mora.—Ante mi, Enrique Bonet.

## Núm. 624

Por el presente edicto, hago saber que por D. Rafael Ramis y Perelló procurador de este vecindario, elector para Diputados á Cortes, presentó demanda para la inclusion en las listas electorales para dichos cargos en concepto de propietarios y pagar contribucion territorial por más de veinte y cinco pesetas de cuota al Tesoro anual á D. Pedro Antonio Oliver y Vives, casado, de sesenta años de edad, domiciliado calle de la Herreria número ochenta y nueve, D. Guillermo Torres y Gafaro, casado, de cincuenta y seis años, Zanglada, tres, D. Guillermo Terrasa y Capó casado de cincuenta y cuatro años, plaza de San Antonio, veinte y cinco, D. Luis Cazador y Font, soltero, de veinte y siete años, Cazador nueve, D. Miguel Palou y Nicolau casado, de cuarenta y siete años, Ballester diez y seis, don Antonio Carbonell y Baudes, de cuarenta y seis años, Herreria sesenta y ocho, y D. Mateo Enrique Lladó y Lladó casado, de cuarenta años, San Cayetano diez y seis; y con providencia de esta fecha tengo acordado Expedir el presente por término de veinte días que empezarán á correr desde la inserción del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del artículo veinte y ocho de la Ley electoral vigente.

Palma tres de Octubre de 1885.—José Mora.—Ante mi, Ramon Mariano Ballester.

## Núm. 625

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Pedro Montaner á nombre de Don

Antonio Rebassa y Figuerola, contra D. Federico Sbert y Socias, vecino de esta ciudad, sobre pago de diez y siete mil quinientas pesetas intereses vencidos y á vencer y costas causadas y á cansar hasta su efectivo pago: á instancia de dicho procurador tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días el prélio siguiente:

Denominado «Perola» situado en el término municipal de Llumanayor, con casa rústica y urbana en el existente, de veinte hectáreas, poco más ó menos, ó lo que sea, linda por Norte con el prédio «Mina» por Sur con los prédios S. Fullana dos Pou y Son Trigoteta, por Este, con este último y tierras de la misma procedencia propias de Juana Maria Contestí y de Don Antonio Sbert y por el Oeste con las suertes del mismo prédio propias de D. Guillermo Mora: justipreciado en treinta y tres mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto, hacer pago de la cantidad intereses y costas referidas: que el remate se verificará el día doce de Noviembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, con rebaja del veinte y cinco por ciento de dicho justiprecio: que todo el postor deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha rebaja, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo de pago á cuenta al en que se le hubiere adjudicado y devuelto á los demás que los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de que los puedan examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma doce Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora, Ante mi.—Antonio Cañellas.

## Núm. 626

D. Ramon Mariano Ballester, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Certifico: Que en el expediente promovido por Antonio Riera y Bosch en concepto de marido y legítimo representante de Sebastiana Amengual y Llabrés, ambos de este vecindario, sobre declaración de su pobreza, con esta fecha se ha expedido la siguiente

Cédula.—En virtud de la presente se hace saber á Guillermo Rosselló y Roca, cuyo paradero se ignora, como por parte de Antonio Riera y Bosch de este vecindario, en el concepto de marido y legítimo representante de Sebastiana Amengual y Llabrés, se ha presentado demanda sobre información y declaración de su pobreza, de cuya demanda se le ha conferido con providencia de veinte y seis de Agosto último, traslado con emplazamiento para que comparezca y la conteste dentro el término de nueve días.

Palma cinco de Octubre de 1885.—Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

Y para que conste libre el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Palma cinco Octubre de 1885.—Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

## Núm. 627

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

de Ibiza.

En virtud de expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Miguel Tur y Boned, vecino de San Mateo, en solicitud de que se le confiera la Administración de los bienes de su hermano José Tur y Boned que se ausentó de esta isla hace catorce años, ignorándose su actual paradero, se llama por este segundo edicto al referido José Tur y Boned y á los que se crean con mejor derecho á la Administración de sus bienes, si aquel no se presentare para que en el término de dos meses á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo; previniéndolos que al hacerlo deberán justificarlo con los documentos oportunos.

Ibiza tres de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, Antonio de Nicolás.—P. M. de S. S., Vicente Gotarredona.

## Núm. 628

EL INTENDENTE MILITAR  
de las Islas Baleares.

Hace saber: Que no habiendo pro-

Cuadro expresivo de las cantidades de artículos que se calculan necesarios durante un año en cada una de las factorías que se detallan.

FACTORIAS.	Aceite	Carbon.	Paja larga para relleno de gergones y cabezales.
	Hectólitros.	Qqs. métricos.	Quintales métricos.
Palma . . . . .	50	677	400
Mahon . . . . .	42	»	300
	92	677	700

Estas cantidades de artículos podrán aumentar ó disminuir segun lo reclamen las exigencias del servicio.—Palma 2 de Octubre de 1885.—Antonio Porta.

## Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de .... con cédula personal de (tal clase) expedida con el número..... por (tal dependencia) en..... de..... enterado del anuncio y del pliego de condiciones formulado por la Intendencia militar de este Distrito en veinte y dos de Julio último, bajo los cuales se saca á pública convocatoria de proposiciones la adquisición de varios artículos con destino á las factorías de utensilios del mismo, se compromete por sí, (ó como apoderado de D. N. N. ó tal Sociedad, segun documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dicho pliego de los siguientes artículos por los precios y con destino á las factorías que se expresan á continuación.

Para la factoría de Palma. (Aqui se expresarán los artículos para los cuales se quiera hacer proposición en la forma que para cada uno se indica.) El aceite á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el hectólitro.—El carbon á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico.—La paja larga para relleno á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico.

Para la Factoría de Mahon.—(En igual forma que se ha indicado para la de Palma.)

Acompañando en garantía el ta-

ducido resultado las dos subastas intentadas los días catorce de Agosto y diez de Setiembre últimos con objeto de contratar por el término de un año á contar desde primero de Octubre actual á fin de Setiembre del año viniente y un mes más si así conviniere á la administración Militar la adquisición de las cantidades de artículos que se expresan en el cuadro que á continuación se detalla; se convoca por el presente á una pública y simultánea convocatoria de proposiciones que tendrá lugar á las doce del día veinte y seis del mes actual en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de guerra de Mahon, con sujeción á las mismas bases, condiciones y precios límites que rigieron para dichas subastas y están de manifiesto en las citadas dependencias y al modelo de proposición que al final de este anuncio se expresa, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones antes de la hora del día indicado, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 11.<sup>o</sup> y hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la licitación para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

lon del depósito que marca la condición 5.<sup>a</sup> del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

## CAJA DE AHORROS

y Monte de Piedad de las Baleares

ASOCIACION DE BENEFICENCIA

Por acuerdo de la Comisión administrativa de esta Asociación y en conformidad á su Reglamento el día 20 del actual y siguientes de 4 á 7 de la tarde en el local que ocupa la asociación, calle de Luho 2 Plaza de S. Francisco se procederá á la venta en pública subasta de las prendas de alhajas y ropas de préstamos vencidos hasta 31 Marzo de este año, que no hayan sido oportunamente cancelados ó prorrogados ó no lo sean antes del 18 del corriente advirtiéndose que para mayor facilidad de las ventas estarán de manifiesto las referidas prendas con expresión de las cantidades en que hayan sido tasadas, desde el expresado día 18 y en el mismo local de la Asociación.

Palma 10 de Octubre de 1885.—El Vocal de Turno, José Luis Pons.

Palma.—Imp. de la Casa de Misericordia.